



-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las 13:10 pm, se procede a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, el Juicio de Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, interpuesta por el C. Bruno Rafael Marín Rangel, con fecha 25 de septiembre de 2020, con número de expediente CJ-2020-34/JDC-A. -----

Lo anterior para su debida publicidad, así como para los efectos a los que haya lugar-----

Erandi Quintero Márquez, Directora de Afiliación estatal 2020-2021, Doy fé. -----

Erandi Quintero Márquez

Directora de Afiliación Del Comité Directivo Estatal en Michoacán



ACTOR: BRUNO RAFAEL MARÍN RANGEL

RESPONSABLES: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, COMISIÓN DE AFILIACIÓN Y DIRECTOR DE AFILIACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Morelia, Michoacán, a 25 de septiembre de 2020

C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE

BRUNO RAFAEL MARÍN RANGEL, por propio derecho, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², interpongo juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

En cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indico los siguientes datos:

- 1. **Medios para recibir notificaciones:** los correos electrónicos rangelbruno@outlook.com y carlosescobedosuares@comunidad.unam.mx, especificando que para el efecto de lo dispuesto por el Acuerdo 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambas direcciones de correo electrónico se encuentran registradas y habilitadas en el Sistema de Notificaciones Electrónicas y en el sistema de Juicio en Línea. Desde este momento indicamos que no señalaremos domicilio en la Ciudad de México, por lo cual, de resultar necesario, solicitamos la notificación por estrados electrónicos.
- 2. **Autorizados:** para los efectos del artículo 9 inciso b) de la LGSMIME, autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos, al Lic. Carlos Escobedo Suárez, haciendo del conocimiento de la Sala que dicha persona cuenta con FIREL vigente bajo la CURP EOSC960414HMNSRR06.
- 3. **Parte tercero interesada:** para los efectos legales conducentes, manifiesto bajo protesta de decir verdad no existen terceros interesados en el presente asunto.
- 4. **Precisiones sobre lenguaje:** esta demanda se presenta haciendo uso, en la medida de lo posible, de un lenguaje "ciudadano" o "sencillo", atendiendo en lo conducente al Manual para Elaboración de Sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y de las Pautas para la Elaboración de Resoluciones del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se espera que el órgano jurisdiccional que tome conocimiento de la misma haga uso de dicho lenguaje en la medida de lo posible.

II. ACTOS IMPUGNADOS Y ENTIDADES RESPONSABLES

Conforme al artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo como actos impugnados y como entidades responsables, a los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS	ENTIDADES RESPONSABLES
1. La omisión de tramitar el escrito de renuncia de 31 de agosto de 2020.	Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional
2. La omisión de reconocer mi renuncia, como consecuencia de haber omitido resolver la petición de baja de 31 de agosto de 2020.	Comisión de Afiliación y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional

III. PROCEDENCIA

- 1. **Legitimidad:** El actor cuenta con legitimidad para interponer el presente juicio en tanto que como se desprende de las pruebas anexas, se encuentra afiliado al partido político Acción Nacional³, ante quien solicitó su baja.
- 2. **Oportunidad:** resulta oportuna la presentación de la demanda en esta temporalidad, puesto

¹ En adelante "CPEUM".

² En adelante "LGSMIME".

³ En adelante, "PAN".



que, bajo protesta de decir verdad, y para los efectos del artículo 8 de la LGSMIME, debe considerarse que los actos omisivos alegados son de tracto sucesivo, y constituyen una violación permanente y continuada de los derechos políticos del aquí actor, con la consecuencia de que su impugnación pueda presentarse en cualquier temporalidad.

3. **Instancia y competencia:** resulta procedente la presentación y tramitación del presente juicio ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, se colige que la ley de la materia otorgó competencia directa a la Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que se encuentran en su ámbito competencial los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales; entonces, la competencia se finca a favor de la Sala Superior para que conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y, a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-1032/2013, SUP-JDC-1033-2013 y SUP-JDC-0049/2016.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio promovido por el accionante, porque se trata de un asunto en el que se aduce la violación a un derecho de afiliación relacionado con su separación a la militancia activa de un partido político nacional.

IV. ANTECEDENTES Y HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, narro los siguientes antecedentes y hechos que sirven de sustento a los agravios de esta demanda:

1. El 27 de febrero de 2020 el PAN formalizó mi afiliación a dicho instituto político, como se desprende del sistema de consulta de padrones de militantes de partidos políticos nacionales del Instituto Nacional Electoral.
2. El 31 de agosto de 2020 solicité por escrito mi baja del padrón de militantes del PAN. Dicha solicitud la presenté dirigida al Director del Registro Nacional de Militantes, ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN.
3. Hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se me ha notificado ninguna determinación partidaria que haya recaído a mi petición y, por el contrario, de la inspección al padrón de militantes de partidos políticos nacionales del Instituto Nacional Electoral, se puede observar que a la fecha de presentación de la demanda continúo afiliado al PAN.

V. AGRAVIOS

ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE SER VOTADO: La negativa ficta de las instancias partidarias señaladas como responsables viola mis derechos político-electorales de afiliación y de asociación establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, así como 9º, de la CPEUM, y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es así, puesto que al omitir tramitar y resolver favorablemente mi petición de baja del padrón de militantes del PAN, me impiden reunir los requisitos necesarios para contender por la vía independiente por cargos de elección popular, coartado la posibilidad de que ejerza mi derecho al voto pasivo en el proceso electoral en curso para la renovación de ayuntamientos en el estado de Michoacán.

En ese tenor, la litis consiste en determinar si me asiste razón en cuanto a que la omisión de las instancias partidarias señaladas es violatoria de mis derechos político-electorales.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el derecho de afiliación político-electoral, conforme a los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM, es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la CPEUM.



El derecho referido está comprendido no sólo por la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también por la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior del TEPJF con el siguiente rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES⁴.

Entonces, este derecho constituye una libertad fundamental del individuo, que tiene dos vertientes, una de carácter positivo, que es la libertad de pertenecer a un partido político y una negativa, relacionada con la libertad del ciudadano de desafiliarse de determinado instituto político.

En lo que al caso interesa, las normas partidistas que rigen el procedimiento de baja de un militante en el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) **Artículo 49 de los Estatutos Generales del PAN:** El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

b) **Artículos 18, 42, 72 y 75 del Reglamento de Militantes del PAN:**

Artículo 18. Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, y serán responsables de lo siguiente: IV. Notificar, a solicitud del Registro Nacional de Militantes, las declaratorias de baja de una ciudadana o ciudadano;

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos: IV. Renuncia.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 75. Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

De las disposiciones transcritas se desprende que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

Los Directores de Afiliación son auxiliares del Registro Nacional de Militantes a nivel estatal o municipal, designados por el Comité Directivo estatal o municipal respectivo, y son responsables, entre otras, de notificar al Registro de las declaratorias de baja de algún militante.

La declaratoria de baja del padrón de militantes es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del director de afiliación, una vez que se haya agotado el procedimiento. Esta declaratoria de baja es la pérdida de la calidad de militante y, en consecuencia, la eliminación del padrón de militantes.

Además, los militantes causan baja del padrón con motivo de renuncia, las cuales pueden presentarse ante el Registro Nacional de Militantes o se remiten a éste, a través de los directores de afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar, como en el caso lo realizó el ahora actor.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se hayan presentado o cuando se hicieran públicas, con independencia de cuándo hubieran quedado asentadas en el Registro.

Finalmente, la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con el derecho de afiliación de los militantes. En el caso, debe tomarse en cuenta que no era necesario agotar el Procedimiento de Inconformidad ante dicha instancia previamente a acudir al JDC, puesto que dicha Comisión únicamente resuelve inconformidades surgidas de resoluciones del Registro Nacional de Militantes, respecto de la procedencia o improcedencia de las bajas, no así por omisiones ante el trámite de renunciaciones.

Así, al haber cumplido los requisitos establecidos en la normatividad partidista, debió de resolverse como procedente la solicitud de renuncia del actor como militante del Partido Acción Nacional, con efectos a partir del 31 de agosto de 2020, porque ésta fue la fecha en que presentó el escrito de renuncia ante el Comité Directivo Estatal en Michoacán. Lo anterior, porque conforme lo establece el propio Reglamento de Militantes las renunciaciones son efectivas a partir de la fecha en que se hayan

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

presentado, lo cual quedó acreditado en autos que ocurrió en la fecha señalada.

Por consiguiente, al ser el Registro Nacional de Militantes la instancia partidista encargada de administrar el padrón de los militantes del Partido Acción Nacional y de emitir la declaratoria de baja del padrón con motivo de una renuncia, lo procedente es ordenarle dar de baja a al actor a partir del 31 de agosto de 2020.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9.1 inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia simple de la credencial de elector vigente expedida a nombre del accionante por el Instituto Nacional Electoral.
- b) TÉCNICA: consistente en captura de pantalla del portal en línea de Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, disponible en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/>, consultado con la clave de elector MRRNBR98051316H400 correspondiente el actor, donde se observa que se encuentra afiliado actualmente al PAN.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en original del acuse de recibido de la renuncia y solicitud de baja al Partido Acción Nacional presentado por el actor el 31 de agosto de 2020.
- d) INSPECCIÓN JUDICIAL: consistente en la consulta que se ordene realizar al funcionario judicial que corresponda al portal en línea de Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, disponible en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/>, con la clave de elector MRRNBR98051316H400 correspondiente el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted, Magistrado Presidente:

PRIMERO. Tenga por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y le de el trámite que corresponda.

SEGUNDO. En caso de actualizarse una causal de improcedencia por no haberse agotado las instancias previas a juicio de la Sala, se solicita que opere el reencauzamiento oficioso del recurso conforme al medio y ante la autoridad que corresponda.

TERCERO. De resolverse la admisión del presente recurso, tenga por recibidas y admitidas las pruebas que enuncio y anexo, así como por desahogadas por su propia y especial naturaleza aquellas de carácter documental.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, determine revocar los actos impugnados, y ordene al partido político responsable que proceda a la desafiliación y baja del suscrito de su padrón de afiliados.



BRUNO RAFAEL MARÍN RANGEL

